

## Recurso

Norma barragan <stellabarragan2308@gmail.com>

Mié 04/08/2021 16:26

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

Recurso Reorganización de Pasivos(2).pdf;

Cordial saludo

**Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL, CAS**

**REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PÁSIVOS.  
RADICADO: 2021-118  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BERNAL UNDA  
DEMANDADOS: ACREEDORES.**

GUILLERMO PAEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Yopal (C) identificado civilmente con la C.C No. 19.315.317 y profesionalmente con la T.P No. 258.069 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA ISABEL BERNAL UNDA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la C.C N° 40.404.882, obrando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio de APELACIÓN, contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, que resolvió rechazar la solicitud de reorganización de pasivos de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.**

El auto impugnado resolvió rechazar la demanda o solicitud de reorganización empresarial, aduciendo que la misma no fue subsanada dentro del termino legal.

Inicio memorando al despacho, que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, el juzgado resuelve, atendiendo a lo señalado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, conceder el término de diez (10) días para que completara lo que hiciese falta o rindiera las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazar la presente solicitud, dicho auto fue notificado mediante estado de fecha 16 de julio de 2021 y el termino concedido en dicho auto fenecía el día 2 de agosto de 2021.

El precitado artículo de la ley 1116 de 2006, señala:

*“ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.*

**Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar.** Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

*Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.*

*Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.*

*Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.”*

Pese a lo anteriormente mencionado, tal vez por error involuntario, al establecer el Código General del Proceso un término de subsanación de cinco días, el despacho dispuso mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, rechazar la presente demanda de reorganización de pasivos, pero en este caso hay una aplicación especial y prevalente de la Ley 1116 de 2006, la cual fue invocada por el mismo juzgado en auto del calendarado el 15 de julio de 2021.

Es claro y pacífico que el legislador previo, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de reorganización, se le concediera al deudor el término de 10 días para que subsanara dicha solicitud y si era preciso allegara la documentación faltante.

Yerra el despacho en el auto recurrido, al señalar el término de cinco días concedido al actor para que subsanare la solicitud, por cuanto el legislador señala que en el evento en que se requiera subsanar la solicitud de reorganización, se debe otorgar es el término de 10 días y no como equivocadamente lo señala el auto. El proceso de reorganización de pasivos es un trámite de carácter especial, cuya regulación está estipulada en la ley 1116 de 2006, en este caso para persona natural comerciante.

El día 30 de julio de 2021 se remitió al correo electrónico del juzgado el escrito con la documentación y explicaciones requeridas en el auto inadmisorio de la solicitud, esto es, dentro del término oportuno, teniendo en cuenta que el 20 de julio fue día inhábil, por lo cual es procedente que el despacho revise la subsanación, por cuanto no fue presentada extemporáneamente. Dicho memorial de subsanación

fue recibido por la Secretaria del despacho, como puede constatarse con el acuse de recibido que remitió diligentemente la funcionaria.

De antaño la jurisprudencia ha dado por sentado que los autos ilegales no atan al juez, y que una providencia de este tipo puede ser dejada sin valor ni efecto jurídico por el mismo despacho que la profirió ante la evidencia ostensible de que contraria una norma del ordenamiento jurídico.

En relación con el cumplimiento de los términos procesales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02 ha indicado:

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.  
(...)”*

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las

distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él. El artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, dispone que “los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”

En igual sentido, el artículo 37 del mismo código estatuye como uno de los deberes del juez el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”, deber cuya violación constituye una falta disciplinaria, tal como lo dispone el párrafo de la misma norma.<sup>[4]</sup>

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”<sup>[5]</sup>

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

## PETICIONES.

1. Sírvase reponer el auto de fecha 29 de julio de 2021, y dejar sin efectos legales dicha providencia.
2. Téngase presentada dentro del término oportuno, la subsanación de la solicitud de reorganización empresarial.
3. Sírvase admitir la solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante, decretando los efectos que ello conlleva.

Respetuosamente,



GUILLERMO PAEZ ROJAS.  
C.C. No. 19.315.317  
T.P No. 258.069 del C.S.J